



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1059 -2014-MPH/A

Ayacucho, **26 DIC. 2014**

VISTO:

El Escrito con registro administrativo N° 022713 de fecha 17 de octubre de 2014 sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 517-2014-MPH/43.47, incoado por el recurrente Miguel Ángel Gamarra Yaros y el Dictamen Legal 137 de fecha 05 de diciembre del 2014 proveniente de la oficina de asesoría jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado al no estar conforme con el contenido de la Resolución de Gerencia N° 517-2014- MPH/43.47, interpone recurso administrativo de apelación, a efectos de que se revoque y se deje sin efecto en todos sus extremos la resolución apelada por los siguientes fundamentos:

- Mediante la Resolución de Gerencia N° 1235-2013-MPH/GSM-SGCMPPM, sancionan como conductor del establecimiento ubicado en el Jr. Unión N° 252 al señor Aurelio Ccahuana Sánchez tornándose esta resolución en ilegal y arbitrario la sanción impuesta, por contar con poder general que otorgo en calidad administrador al referido trabajador.
- La licencia de apertura N° 04873 de fecha 12 de octubre de 2005 que autoriza el giro de negocio de Bar a la fecha sigue vigente no ha sido revocada por el Órgano de Administración Tributaria, según el acta de compromiso N° 15-001-000000250 de fecha 19-06-2014 se me ha fraccionado la deuda tributaria, con el mencionado documento acredito que la licencia de apertura sigue vigente y mi persona sigue siendo conductor del establecimiento y por tanto no he cometido ninguna infracción estipulada en el RAISA. Asimismo por lo señalado líneas arriba no se debe presumir que la referida licencia se encuentre en proceso de revocatoria, es mas no se me ha notificado acto resolutivo que establezca lo manifestado en el cuarto considerando de la resolución impugnada, además la licencia de apertura estaba colocada en un lugar visible del citado establecimiento.
- El suscrito no he transferido la licencia de apertura sino que por diversas actividades que realizo en la ciudad de Lima y Ayacucho debo ausentarme de conducir en forma directa mi establecimiento es por esta razón que he otorgado un poder general y especial a fin de que el señor Aurelio Ccahuana Sánchez, sea mi administrador de mi negocio mientras que se establezca con resolución firme la revocatoria de mi licencia.

Que, respecto al caso, la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, en su artículo 10° segundo párrafo que a la letra dice: "si el infractor no cumple con subsanar la infracción advertida en el plazo de cinco días (05) hábiles, se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de constatación y/o fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción", por lo que la sanción interpuesta al administrado es válida en todos sus extremos ya que, la administrada omitió el plazo que se le otorgó para subsanar la infracción cometida;

Que, de allí que, la sanción impuesta al administrado Aurelio Ccahuana Sánchez, por la infracción administrativa advertida, se hizo en estricto cumplimiento al Principio Administrativo de Razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, la cual otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, ya que el hecho pasible de sanción es irrevocable, pues basta la verificación del hecho para que se dicte la sanción previamente establecida en la norma especial y en el presente caso se hizo efectiva la sanción establecida por ley;

Que, el infractor Aurelio Ccahuana Sánchez, al momento de la intervención al local comercial, menciona que son socios con el señor Miguel Ángel Gamarra Yaros, donde menciona que le dejo el establecimiento para que conduzca el establecimiento comercial donde muestra la autorización municipal; es





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

decir, la Licencia de apertura N° 04873 de fecha 12 de octubre de 2005, afirmando que su socio se llevó la licencia original a la ciudad de Lima; por lo cual el argumento es vano, no es convincente toda vez que el infractor no puede ser socio del titular de la licencia de apertura porque es persona natural es mas a licencia en original debe estar puesto en lugar visible en el establecimiento comercial para identificar al conductor del giro de negocio; sin embargo el recurrente afirma que el infractor viene a ser su administrador del negocio, sin demostrar fehacientemente con pruebas procesales la relación laboral entre el empleador y el trabajador, por tanto el arrendatario que conducía el negocio no contaba con la autorización municipal, recién el recurrente pretende sorprender a la autoridad municipal de los caraos cometidos por su arrendatario; de acuerdo al artículo 12 señala que las obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento y/o conductor del establecimiento: literal c) y el artículo 13° el literal a) señala la prohibición generales de la licencia de funcionamiento de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A;

Que, el infractor, Aurelio Ccahuana Sánchez, no cuenta con la autorización municipal, tampoco es socio porque el titular de la licencia es una persona natural, asimismo solo cuentan con socios las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimos inscritos en los registros públicos, por lo que dicho requisito no cumple el recurrente deviene infundado su argumento;

Que, de la verificación de los actuados administrativos adjuntados al presente expediente, se tiene que con fecha 17 de octubre de 2014 el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 517-2014-MPH/43.47., emitida en la fecha 14 de agosto de 2014, la misma que fue notificada en fecha 20 de agosto de 2014, mediante cédula de notificación tal como consta de la firma consignada por la encargada Sra. Delia Quispe Mancilla, en la parte superior consignado de la cédula de notificación (Resolución de Gerencia) materia de cuestionamiento; es decir, habría interpuesto su recurso de apelación habiendo transcurrido veinticuatro (24) días hábiles desde la fecha de su notificación, deduciéndose, en tal sentido, que esta impugnación fue presenta fuera del plazo legal, establecido por el numeral 207.2, del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento General, el cual establece que el termino de interposición de los recursos son de quince (15) días perentorios, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 212° de la citada Ley, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponerlos recursos administrativos se perderá el derecho a articulados quedando firme el acto" por lo cual el acto emitido por la administración habría quedado consentido al no haberse impugnado dentro del plazo legal;

Que, ahora bien, en sede administrativa, un acto administrativo adquiere firmeza, por el transcurso del tiempo y cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo, en ese sentido, el recurso interpuesto por el recurrente Sr. Miguel Ángel Gamarra Yaros, se encuentra fuera del plazo legal para interponerlo, por ende, devendría en improcedente por extemporáneo, debiendo por lo cual declararse en ese sentido, de conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en razón de los que lo actos administrativos no puede estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por visa de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio por ley;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. Miguel Ángel Gamarra Yaros, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia N° 517-2014-MPH/43.47, de fecha 14 de agosto de 2014, y consecuentemente firme y con valor legal.

ARTICULO SEGUNDO.- **DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Miguel Ángel Gamarra Yaros, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
 ALCALDE